

gonzalo romero porciani
abogado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE APARCERIA
DEMANDANTE	OLINTO LAUSO
DEMANDADO	LUCILA SAAVEDRA MARIN Y OTRAS
RADICADO	2020 – 0225 – 01
Mag. Pon.	Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

J. GONZALO ROMERO PORCIANI, obrando en calidad apoderado judicial de las demandadas; por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación el fallo de fecha mayo 19 de 2022, en los siguientes términos:

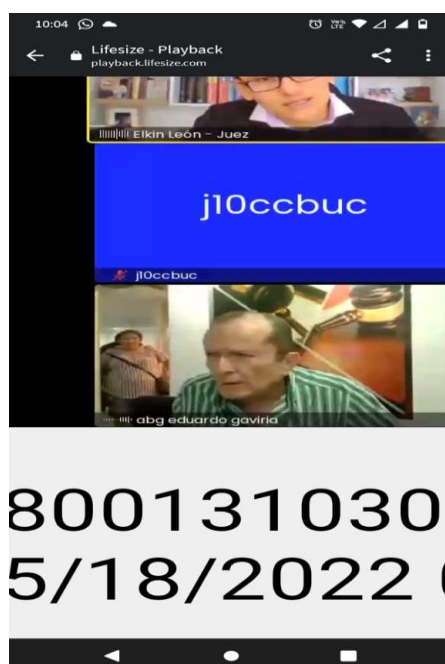
- INEPTO ANÁLISIS PROBATORIO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y TOTAL AUSENCIA DE ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EJERCIDAS.

El señor juez de primera instancia no valoró, el avalúo efectuado por el perito el Arq. Nelson Moreno Rueda, perito evaluador RNA 0170, presentado octubre de 2021, realizado el día mayo 12 de 2021; vigente al momento de ser presentado a la autoridad judicial, el cual no fue objeto de objeción por parte de la contraparte.

En materia civil, el peritazgo, se denota su importancia cuando el asunto necesita la opinión de un experto en el tema a tratar. En el asunto de marras se allegó valoración de un perito donde presento informe de las plantaciones encontradas en predio Buena vista, vereda la esmeralda del Municipio de Bucaramanga.

Este medio de prueba verifica los hechos materia de prueba en la demanda y su contestación el cual fue presentado por un profesional que cuenta con registro nacional de evaluadores RNA 0170, que por su especificidad requiere especiales conocimientos científicos y técnicos.

De otro lado, el aquo le presenta al abogado Eduardo Gaviria Bautista en el minuto 1:16:47 “si alguno de los testigos esta presente en la sala a lo cual el togado responde que no es testigo. Después del estudio y análisis del video se ve:



Resulta que la Señora que se encontraba presente en el recinto en la oficina del abogado Gaviria, si era un testigo que se trataba de la ORFELINA MANTILLA AGUDELO, quien escucho lo que mi representada LUCILA SAAVEDRA, respondía el interrogatorio de parte, faltando a la verdad el jurista y de paso causando y dejando sin ningún efecto el testimonio vertido por la Sra. MANTILLA AGUDELO, por estar viciado y tacha inhabilidad; perdiendo la credibilidad su testimonio, por perder la confiabilidad, misma que no fue alegada en los alegatos

porciani.abogados@gmail.com
317 226 1980
Floridablanca - Colombia

de conclusión por no contar para ese momento con el video, pero como quiera que nos encontramos ante el juez de segunda instancia que debe hacer igualmente valoración probatoria ya que este testimonio pierde imparcialidad.

La testigo ORFELINA MANTILLA AGUDELO, quien inicialmente manifiesto ser vecina y quien al final resulto ser la compañera o cónyuge del accionante OLINTO LAUSO, carece de toda credibilidad, imparcialidad y confiabilidad por las razones expuestas.

Que, conforme el numeral 2º del artículo primero de la Ley 6 de 1975 es obligación del aparcerero a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos. En cuanto la prestación de servicio de manera personal que fue prestado por el accionante OLINTO LAUSO, pero que utilizo además terceros para su siembra como bien lo manifestó HORACIO MANTILLA AGUDELO, JHON FREDY PITA GOMEZ Y ANDERSON FABIAN LAUSO MANTILLA.

- **DENTRO DEL FALLO CONDENATORIO NO CONTEMPO DENTRO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL ACCIONANTE LA QUINTA PARTE CORRESPONDIENTE AL DUEÑO DE LA FINCA.**

El aquo desconoce la quinta parte que le corresponde al propietario de la tierra conforme lo establecido clausula cuarta del contrato de aparcería, en las proporciones de participación. A pesar que se llegará a ser condenado en virtud de la indemnización la parte accionada debe reconocerse y tasarse su quinta parte conforme lo convenido en el contrato de aparcería objeto de la litis y debe descontarse en la tasación.

- **INEPTO ANÁLISIS DE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA Y RESPONSABILIDAD DE SUS DEUDORES.**

En la demanda el accionante aporta recibos de pagos efectuados por él con ocasión del prestado de dinero efectuado ante el banco agrario siendo codeudora la señora LUCILA SAAVEDRA, y el plan de pagos a cancelar semestralmente, los cuales dan cuanta que corresponde a cinco pagos los cuales relaciono a continuación.

ÍTEM	FECHA DE PAGO	VALOR	FOLIO
1	Diciembre 7 de 2016	\$673.000	Folio 17
2	Junio 8 de 2017	\$467.000	Folio 18
3	Noviembre 23 de 2017	\$391.000	Folio 19
4	Abril 30 de 2018	\$300.000	Folio 20
3	Mayo 10 de 2018	\$72.000	Folio 21

El demandante OLINTO LAUSO, declara que pagó 15 cuotas, manifestación contraria, puesto que más adelante manifiesta que canceló hasta que estuvo en la finca, y según manifestación el aparcerero estuvo hasta junio de 2018 y conforme el plan de pagos aportado por el accionante debió haber pagado desde que se hizo el desembolso agosto 6 de 2016 hasta la fecha junio de 2018, los cinco pagos que efectivamente apporto en la demanda y no como lo manifiesta el aquo que le da plena credibilidad al demandante OLINTO LAUSO que dice que pago 15 cuota a pesar las contradicciones del interrogado. Mi representada LUCILA SAAVEDRA manifiesta que actualmente es quien cancela el crédito adquirido por el Sr. LAUSO, ya que es codeudora y responde solidariamente por la obligación.

- **INEPTA VALORACIÓN DE PRUEBAS PERICIALES, SIENDO CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ; PARA PODER ESTABLECER UN NÚMERO REAL DE PLANTACIONES REALIZADAS A CARGO DEL APARCERO, LAS CUALES FUERON OBJETADAS.**

El accionante junto con el libelo de la demanda presento peritaje elaborado el día agosto 8 de 2018, mismo que fue objeto de objeción por la accionada por otro peritaje presentado en fecha octubre 20 de 2021, corriendo traslado en octubre 29 de 2021, mismo que no fue objeto de objeción por la parte contraria.

No olvidemos que la vigencia de los peritajes es de un (1) año conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, por tanto el peritaje presentado por el demandante no estaba vigente y carece de todo valor probatorio, tal como se manifestó en los alegatos de conclusión; ahora bien los peritajes son muy distantes, contradictorios, y como quiera que el peritaje presentado por las accionadas no fue materia de objeción es el vale y tiene valor probatorio para se tenido en cuenta al momento del fallo.

PERITAJE PRESENTADO POR EL ACCIONANTE

PLANTAS EN RECUPERACION POR PARTE DEL APARCERO A PARTIR DE FEBRERO 1 DE 2015

DESCRIPCION	CANTIDAD	EDAD (AÑOS)	E. FITOSANITARIO
PLATANO	20		C
CACAO	100	28	B
CAFÉ	800	40	B

Divergencias en los dos peritazgos: ver cuadro anexo.

- INEPTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERÍA.

El contrato de aparcería terminación por que el Sr. LAUSO, dejo abandonado los cultivos ante de su terminación como fue pactado en la cláusula tercera del contrato de aparcería. De hecho, el accionante se retiro del predio, por su propia voluntad. No se demostró que mis representadas le hayan solicitado su retiro del predio donde está ejecutando el contrato de aparcería.

No se puede hablar que se debía prorrogar el contrato de aparcería, ya que solo se entiende prorrogado en los siguientes casos:

- Cuando por escrito las partes así lo acuerden, caso en el cual no podrá pactarse una prórroga inferior a un año.
- Cuando no se dé aviso con una anticipación no inferior a tres meses por ninguna de las partes de su intención de terminarlo, caso en el cual se entenderá prorrogado por el término de un año y así sucesivamente.

Uno de los testigos ANDERSON FABIAN LAUSO, manifestó que al cumplirse los tres (3) años las propietarias le manifestaron que debían hacer otro contrato y que al papa es decir OLINTO LAUSO no le pareció; lo que conlleva a decir es que mis representadas no estaban obligadas a lo imposible, existía la voluntad de seguir con el contrato de aparcería así fuera en otro contrato. Fue voluntad de OLINTO LAUSO quien tomó la decisión de abandonar el predio.

De igual manera, se estableció la opción de compra y que no fue posible, porque el accionante no tenia el dinero para comprar la finca como lo manifestó el accionante OLINTO LAUSO y el testigo ANDERSON FABIAN LAUSO.

- INDEBIDA TASACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA QUE ESTABLEZCA NÚMERO DE PLANTACIONES REALIZADAS POR EL APARCERO.

No se entiende como el aquo estable una indemnización a cargo de mis representadas con base en los cultivos existentes y sembrado por el aparcero LAUSO, cuando existe contrariedad entre los avalúos, dándoles plena credibilidad al accionante en su dicho sin ningún sustento pericial que corrobore o desvirtué su manifestación, mas sin embargo se debe tener claro que el avalúo que está vigente y no tiene objeción es el presentado por la parte accionada.

- INDEBIDO ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL PROPIETARIO, TRATÁNDOSE DE CONTRATO DE APARECERÍA CUYA RESPONSABILIDAD ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

Las obligaciones de medio son aquellas en que la prestación o compromiso adquirido por el deudor para con el acreedor, se fundamenta en poner todos los medios que sean necesarios para conseguir un resultado que no se garantiza, el resultado en sí mismo no hace parte de la prestación debida, de manera que, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su logro, no puede decirse que hay incumplimiento de la obligación.

Si se tiene que el aparcero abandono la finca antes de terminación del contrato como puede atribuirse responsabilidad a las propietarias del predio cuando por culpa del Sr. Lauso, descuido las matas y resultado de ello puede evidenciar en el peritaje realizado por el Arq. Nelson Moreno Rueda, perito evaluador RNA 0170, si este hubiese cuidado y de realizarse en mantenimiento y cuidado necesario los resultados serian diferentes, y

como se trata que el contrato de aparcería la responsabilidad es de medio no puede atribuirse que no cultivos no hayan sido exitosos como se esperaba.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó que en el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

De manera que en la obligación de medio el deudor cumplirá su deber de conducta desplegando la actividad o comportamiento esperado, aun cuando no se obtenga el resultado o fin práctico perseguido por el acreedor; por el contrario, si la obligación es de resultado, sólo habrá cumplimiento si el acreedor obtiene el logro o propósito concreto en el que fundó las expectativas.

De ahí que en el campo probatorio hay diferencias entre las obligaciones de medio y las de resultado para determinar la responsabilidad contractual y así establecer a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la responsabilidad extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. En lo que atañe a la responsabilidad contractual, puede ser grave, leve o levisima conforme con el beneficio alcanzado por el acuerdo.

SOLICITUD

Por lo anteriormente esbozado y en espera que se logre pasar el denso tamiz encomendado, sean de recibo por este despacho se solicita revocar las pretensiones concedidas por el juez 10 civil del circuito, por carencia de fundamento factico y jurídico.

Cordialmente,



J. GONZALO ROMERO PORCIANI
CC. No. 74.186.488
TP. No. 169.836 del C. S. de la Judicatura

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS PARTES

PLANTAS SEMBRADAS POR EL APARCERO		
DESCRIPCION	CANTIDAD	EDAD
CACAO HIBRIDO	1200	11 MESES
CACAO MALAYO	800	10 MESES
GUANABANOS	330	2 AÑOS
AGUACATE CRIOLLO	100	1
AGUACATE INJERTO	180	MEDIO AÑO
MANDARINO	230	1.5 AÑOS
LIMON TAHITI	200	1.5 AÑOS
LIMON MANDARINO	200	1.5 AÑOS
NARANJA VALENCIANA	200	1.5 AÑOS
NARANJA TANGELO	200	D.A.P.
EUCALIPTOS	7	
ARBOLES DE SOMBRIO		
ANACOS	5	2 AÑOS
OREJEROS	5	2 AÑOS
CARACOLIES	5	6 MESES

PERITAJE DEMANDADAS					
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	TIPO	DIAMETRO	ALTURA
1	AGUACATE	12	CRIOLLO	11 cm	3 m
				6 cm	2 m
				8 cm	2 m
				2.5 cm	3 m
				3.2 cm	3 m
				37 cm	8 m
				30 cm	8 m
				37 cm	8 m
				30 cm	8 m
				35 cm	6 m
				20 cm	5 m
				20 cm	4 m
2	ANACO	2		33 cm	4 m
				38 cm	4 m
	LIMON	14	MANDARINO	7 cm	37 cm
				10.7 cm	3 m
				7 cm	38 cm
				10.7 cm	1.5 m
				14 cm	1.5 m
				11.5 cm	1.5 m

3				13 cm	1.8 m
				11 cm	49 cm
				9 cm	42 cm
				11 cm	30 cm
				5 cm	37 cm
				7.5 cm	1 m
				2.5 cm	25 cm
				3.5 cm	29 cm
4	GUANABANO	9		22 cm	1.5 m
				2 cm	1.6 m
				13 cm	1.65 m
				13 cm	1.8 m
				30 cm	1.63 m
				3.5 cm	43 cm
				4.5 cm	50 cm
				6 cm	1.7 m
5				9 cm	3 m
	EUCALIPTOS	6		75 cm	18 m
				2 m	20 m
				2.5 m	25 m
				1.8 cm	25 m
				3 cm	30 m
6				2 cm	30 m
	OREJERO	1		17 cm	1.4 m
	LIMON	31	TAHITI	20 cm	2 m
				25 cm	2 m
				16 cm	1.2 m
				18 cm	1.4 m
				23 cm	2 m
				20 cm	1.5 m
				23 cm	1.4 m

7				15 cm	1.2 m
				16 cm	1.2 m
				16 cm	1.4 m
				14 cm	1.4 m
				16 cm	1.3 m
				16 cm	1.2 m
				24 cm	1 m
				22 cm	1 m
				14 cm	1 m
				14 cm	1 m
				14 cm	1.2 m
				14 cm	1.3 m
				18 cm	1.5 m
				11 cm	1 m
				20 cm	1.5 m
				20 cm	1.5 m
				16 cm	1.2 m
				16 cm	2 m
				15 cm	1.2 m
				18 cm	2 m
				12 cm	1 m
				16 cm	1.2 m
				16 cm	2 m
				18 cm	1 m
8	CACAO	17	INJERO EXITOSO		
9	MANDARINO	5	CRIOLLO	16 cm	2 m
				16 cm	2 m
				22 cm	2.2 m
				17 cm	2 m
				33 cm	2.2 m

grp

gonzalo romero porcíani
abogado

porcíani.abogados@gmail.com
317 226 1980
Floridablanca - Colombia